



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL c/AMICI VERDE SRL s/
EJECUCION FISCAL –
MINISTERIO DE TRABAJO”
EXPTE. N° FSA 8472/2024/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2**

///ta, 16 de marzo de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del
Estado Nacional el 5/3/2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron al Tribunal en virtud de la impugnación de referencia efectuada en contra de la resolución del 5/3/2025, por la que la jueza de la instancia anterior reguló los honorarios profesionales del Dr. Lucas Matias Gudiño por su labor desarrollada en el presente proceso en carácter de apoderado de la actora en la suma de \$46.505 equivalente a 0,7 UMA .

1.1. Para así decidir, tomó como base el monto del proceso, incluidos los intereses y aplicó la ley arancelaria vigente desde el 22/12/2017 (ley 27.423).

En ese sentido, manifestó que el art. 58 de la norma fija un mínimo para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, estableciendo en su inciso b) seis (6) UMA para el caso de juicios ejecutivos.

Sin embargo, expresó que si se tiene en cuenta el monto del presente proceso resultante de la planilla de liquidación corresponde

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39554218#493708198#20260316113706182



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

equilibrar los emolumentos del profesional en función del trabajo efectivamente acreditado en autos.

En consecuencia, aplicó los arts. 29 inc. f) y 34 de la ley 27.423, tomó el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido por la CSJN a la fecha, y consideró que en el caso se vieron cumplidas las dos etapas del juicio sin mediar excepciones, el doble carácter desempeñado por el profesional interviniente, el tiempo insumido, la cantidad y extensión de las presentaciones efectuadas.

2. Que al expresar agravios el Dr. Gudiño manifestó que la regulación de sus honorarios resultó exigua y se apartó del mínimo legal de orden público de 6 UMA, agregando que no se consideró adecuadamente su doble carácter de letrado y apoderado de la actora.

Adujo incongruencia y contradicción del juzgado con otros posesos ejecutivos de iguales características y denunció arbitrariedad, injusticia y desconocimiento del carácter alimentario de sus honorarios.

En esa línea solicitó se eleven sus emolumentos al mínimo legal de 6 UMA, adicionándose el 40% por el doble carácter.

3. Que corrido el traslado de ley, se tuvo por decaído el derecho de la demandada para contestar.

4. Que resulta conveniente hacer una breve referencia a las circunstancias del proceso, sólo en lo que se considera pertinente, a los fines de resolver la impugnación.

Así, el 6/12/2024 el apoderado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad inició ejecución fiscal en contra de AMICI VERDE SRL por el importe de \$ 100.000 con más la suma de \$ 15.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses punitivos y

costas.

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39554218#493708198#20260316113706182



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

El 14/2/2025 se dictó sentencia declarando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado que asciende a la suma de \$100.000,00 con más sus intereses (art. 92, último párrafo de la Ley 11.683 modificada por la Ley 25.239), con costas.

El 24/2/2025 la parte actora confeccionó planilla de liquidación por la suma de \$ 122.507,17 al 24 de febrero de 2025 y el 26/2/2025 informó el pago de dicho monto.

Luego, en fecha 5/3/2025, el juez dictó la resolución regulatoria aquí impugnada.

5. Que con esa aclaración fáctica, es dable recordar los expresos términos de la ley 27.423, que establece en su art. 29 inc. f): *“En los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computará una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión; si se opusieren excepciones, se considerarán divididos en tres (3) etapas: la primera desde la demanda hasta el planteo de excepciones y su contestación; la segunda, desde aquel acto procesal, hasta la sentencia; la tercera etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión;”* y en su art. 34: *“En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular”*.

5.1. Asimismo, el artículo 58 de la Ley 27.423 fija un mínimo para regular honorarios en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, estableciendo para el caso de los ejecutivos un piso de 6 UMA

(cfr. inciso b).

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39554218#493708198#20260316113706182



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En ese sentido, resulta medular tener en cuenta que, no obstante que el art. 16 del régimen arancelario dispone que los tribunales no podrán apartarse de los mínimos establecidos, los cuales revisten carácter de orden público, en aquellos casos en que no guardan simetría con las pautas generales de dicha normativa en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad, los honorarios deben ser fijados conforme al prudente arbitrio judicial, de acuerdo a lo establecido por el art. 1255, 2º párrafo del CCC.

En efecto, el mismo dispone que cuando el precio de las obras y servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador.

Así, si la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Al respecto, se sostuvo: “...en tales supuestos donde la aplicación mecánica de la ley arancelaria podría conducir a honorarios irrazonables y confiscatorios en función de la extensión y la complejidad de la labor profesional, el método más adecuado para discernir la remuneración aplicable con respecto al derecho de propiedad del deudor y al derecho a la justa retribución del acreedor, consiste en determinar el porcentaje (-en el caso, cantidad de UMA-) conforme al prudente arbitrio judicial ... la literalidad del art. 16 in fine de la ley 27.423 cercena la facultad judicial de compatibilizar ambas garantías constitucionales, lo cual constituye un deber constitucional insoslayable a fin de salvaguardar la validez constitucional del honorario fijado” (Torres Girotti, Martin A.

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39554218#493708198#20260316113706182



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Honorario mínimo obligatorio – Necesaria coordinación con las normas de fondo” La ley 2018 -F- Buenos Aires, Argentina, 9/11/18 y esta Sala II en “Rovaleti Lagos, Agustina en rep. de su padre Federico Abel c/Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/Amparo ley 16.986” del 22/11/2018).

En definitiva, debe adoptarse una interpretación armónica que tome en cuenta tanto el derecho del acreedor a una justa retribución, como el derecho del deudor a la no afectación excesiva o desproporcionada de su propiedad.

6. Sobre tales bases y realizados los cálculos de rigor, este Tribunal considera razonable el criterio de la *a quo* en cuanto ponderó de modo armónico y equilibrado las disposiciones vigentes (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 34, 51 y cc. de la Ley 27.423), teniendo en cuenta como base la suma de \$122.507,17 -planilla confeccionada el 24/2/2025-, la efectiva labor cumplida por el letrado de la parte actora (demanda del 6/12/2024; adjuntó mandamiento diligenciado el 14/2/2025; confeccionó planilla el 24/2/2025 e informó cancelación de la multa el 26/2/2025), el tiempo insumido, el carácter en que actuó -apoderado- y el resultado obtenido, fijando en concepto de honorarios profesionales 0.7 UMA los que, en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria, corresponde que sean calculados conforme a la Resolución N° 235/2026 de la SGA de la CSJN del 5/3/2026 -de aplicación retroactiva- que fijó cada UMA en \$89.875 a partir del 1/1/2026, arrojando un total de \$128.392,85.

6.1. En cuanto a la adición del 40% por el doble carácter desempeñado, se advierte que fue tenido en cuenta por la magistrada, por lo que tal agravio debe ser desestimado.

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39554218#493708198#20260316113706182



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

7. Que en cuanto a las costas, se imponen por su orden en virtud de la amplitud judicial en la materia y la falta de contestación del recurso (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el 5/3/2025, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de esa misma fecha.

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39554218#493708198#20260316113706182